

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Divorcio matrimonio civil / Rad. 2020-00267

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, contra CARLOS VICENTE DUQUE USME, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo actor acreditar haber enviado al extremo demandado, señor CARLOS VICENTE DUQUE USME, ya sea electrónicamente o físicamente, la demanda con sus anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo. De igual forma deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y la consecuente DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, contra CARLOS VICENTE DUQUE USME, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, conforme al poder especial otorgado, a la apoderada judicial CONSUELO GÓMEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.262 y tarjeta profesional No. 104412 del Consejo Superior de la Judicatura. –

CUARTO. Sin que sea punto de inadmisión, desde ya se advierte a la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, sobre el ejercicio del derecho de petición, en el sentido de abstenerse de solicitar las pruebas y documentos que pudieron obtenerse a través de esa herramienta legal. –

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.B.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **73**, hoy, **18 de diciembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 837237

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CONSUELO GOMEZ HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31922262** y la tarjeta de abogado (a) No. **104412**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL